DECRETO 2583 DE 1988

(diciembre 14)

Por el cual se da cumplimiento a compromisos contraidos por colombia en el marco de la asociacion latinoamericana de integracion, ALADI.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2717 de 1993, artículo 2º. (éste aclarado por el Decreto 445 de 1994, artículo 1º.).

Nota 2: Sustituido por el Decreto 731 de 1990.

Nota 3: Modificado parcialmente por el Decreto 1191 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la Resolución número 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, Colombia suscribió acuerdos de alcance parcial entre otros países con México y Chile;

Que se hace necesario sustituir el articulo 2° del Decreto 1013 del 2 de junio de 1987, por medio del cual se incorporan concesiones otorgadas a México;

Que se hace necesario introducir modificaciones al acuerdo de Alcance Parcial suscrito con Chile;

Que para la expedición de ese Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1° Sustitúyese el artículo 2° del Decreto 1013 del 2 de junio de 1987 por el siguiente:

"La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de México pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada posición y descripción arancelaria, así:

...

Parágrafo. Para el ítem 39.01.2.04 la concesión tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto y para los ítem 73.18.2.01 y 84.62.1.02 las concesiones tendrán vigencia hasta el 2 de junio de 1989.

Artículo 2° Sustituido por el Decreto 731 de 1990, artículo 1º. Ver modificación del Decreto 1191 de 1989, artículos 1º y 2º. La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Chile, pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen

aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada posición y descripción arancelaria, así:

NALADI

DESCRIPCION

INIDCE

07.01.0.04

Ajos frescos o refrigerados

0.56

07.03.0.01

Aceitunas no acondicionadas para la venta al detalle

0.40

07.04.0.99

Tomate desecado deshidratado

07.05.1.19

Garbanzos, excepto para siembra

0.77

07.05.1.29

Lentejas y lentejones, excepto para siembra

0.25

07.05.1.32

Porotos negros

0.50

08.04.0.01

Uvas frescas

0.81

08.04.0.02

Pasas, no acondicionadas para la venta al por menor

0.45

08.05.0.01

Almendras

0.50

08.05.0.04

Nueces comunes o de nogal

0.50

08.06 0.01

Manzanas frescas

0.21

08.06.0.02

Peras frescas

0.81

08.07.0.01

Cerezas frescas (capuli) 0.81 08.07.0.02 Ciruelas frescas 0.81 08.07.0.04 Duraznos frescos (melocotones incluidos los gruñones con exclusión de las nectarinas) 0.70 08.07.0.05 **Nectarinas** 0.70 08.11.0.01 Cerezas (capuli) enteras, conservada en envases de 3 kgs o m s 0.40 08.11.0.99 Duraznos en agua, en envases de 3 kgs o más 0.50 08.11.0.99 Las demás frutas, ralladas o en pulpa 0.84 08.11.0.99 Las demás frutas, enteras o cortadas en trozos, peladas, mondadas o descortezadas 0.71 08.12.0.03 Ciruelas con carozo, en envases no acondicionados para la venta al por menor

08.12.0.04

Ciruelas sin carozo (orejones)

0.25

08.12.0.05

Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo

0.21

08.12.0.07

Duraznos (melocotones) con carozos (Pelones)

0.21

08.12.0.08

Duraznos (melocotones) sin carozos (orejones y medallones)

0.21

08.12.0.09

Manzanas desecadas

0.21

10.04.0.01

Avena para el consumo

0.60

11.07.0.01

Cebada multada en grano, inclusive la cebada cervecera

0.30

12.03.4.01

Semillas de alfalfa

0.67

12.07.0.07

Organo

0.67

13.03.3.01

Agar-Agar

0.81

15.04.2.92

Aceite de pescado semirrefinado

0.53

20.02.1.03

Arveja en conservas sin vinagre ni ácido acético

0.67

20.02.1.07

Concentrado de tomate en recipientes herméticamente cerrados

0.65

20.02.2.07

Concentrado de tomate, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al

7%, acondicionado en otros envases

0.65

20.05.3.01

Purés y pastas de durazno

0.55

20.05.3.99

Los demás purés y pastas de frutas no tropicales

0.25

20.06.1.02

Conservas de cerezas (capuli, cereja), al natural

0.60

20.06.1.99

Las demás conservas de clima templado, al natural

20.06.2.02

Conservas de cereza (capuli, cereja), en almíbar

0.60

20.07.3.02

Mostos de uva, concentrado (cocido)

0.44

22.05.1.11

Vinos de uva llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociados en la

ALALC

0.53

22.05.1.23

Vinos espumos y gasificados

0.75

25.11.0.01

Baritina para perforación de pozos

0.70

25.12.0.01

Diatomita calcinada

0.20

25.12.0.02

Kieselgur

0.0

26.01.9.41

Concentrado de molibdeno

0.50

28.01.2.01

Cloro

28.01.4.01

Yodo en bruto

0.40

28.01.4.02

Yodo sublimado

0.50

28.04.9.05

Selenio

0.75

28.23.1.01

Pigmentos de óxido de hierro sintético

0.60

28.28.3.07

Oxido de cobre

0.0

28.30.2.05

Oxicloruro de cobre

0.25

28.30.4.03

Yoduro de potasio

0.45

28.32.4.02

Yodato de potasio

0.65

28.32.4.99

Yodato de calcio

28.39.2.01

Nitrato de sodio Industrial y refinado

0.50

28.39.2.02

Nitrato de potasio industrial y refinado

0.40

28.42.1.99

Carbonato de calcio revestido

0.50

28.47.9.02

Molibdato de sodio

0.25

29.04.2.05

Pentaeritritol (pentaeritrita)

0.25

29.14.1.01

Acido fórmico (ácido metanoico)

0.70

29.14.1.02

Formiato de sodio

0.50

30.05.2.01

Preparaciones a base de sulfato bárico

0.25

30.05.2.99

Ekogel (gel para ecografía)

0.50

30.05.2.99

Lektrogel (gel para electrocardiografía) 0.50 32.01.2.99 Tanino de pino insigne 0.20 32.04.2.99 Los demás colorantes de origen animal 0.20 32.05.1.99 Las demás materias colorantes artificiales, excepto azul de metileno 0.40 32.08.1.01 Pigmentos a base de metales preciosos o de sus compuestos 0.25 32.08.1.99 Pigmentos para enlosados y cerámicas. 0.25 32.08.9.01 Composiciones vitrificables 0.50 32.08.9.02 Frita de vidrio 0.40 33.06.1.99 Línea de cosméticos en base al aceite de rosa mosqueta

0.50

36.04.2.01

Guías detonantes

36.04.5.01

Detonantes el, cítricos y corrientes

0.50

38.03.1.01

Carbones activados

0.70

38.03.2.01

Kieselgur activado

0.20

38.03.2.99

Diatomita activada

0.20

38.11.1.99

Sterilene, sistema de esterilización en frío

0.40

38.11.3.01

Fungicidas a base de oxicloruro de cobre

0.80

38.11.6.02

Insecticidas a base de fosfuro de aluminio (phostoxin)

0.70

38.13.0.02

Fundente para arco sumergible, inclusive aglomerado y vitrificado

0.50

38.19.0.99

Preparados antioxidantes

38.19.0.99

Agentes de curación para productos térmicos

0.20

38.19.0.99

Agentes emulsificantes y cohesionantes para productos cérnicos y cocinas

0.20

39.01.2.02

Aminoplastos a base de úrea formaldebído (polvos de moldeo)

0.50

39.02.2.01

Polietileno de baja densidad en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, ni masas no coherentes y formas similares

0.25

39.03.4.01

Nitrato de celulosa sin plastificar en polvo, gránulos o escamas

0.50

39.03.4.11

Nitrato de celulosa plastificado en polvo, gránulos o escamas

0.50

39.06.1.99

Celulosa microfina (o celulosa microcristalina en polvo finalmente molido)

0.05

39.07.0.99

Tripas artificiales para embutidos

0.50

40.09.0.01

Tubos de látex para uso quirúrgico

0.80

47.01.3.02

Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato sin blanquear, de coníferas

0.0

47.01.3.04

Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas distintas de las pastas solubles de coníferas

0.0

47.01.3.05

Pastas químicas de madera a la soda al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas distintas de las pastas solubles, de otras maderas de fibra corta

0.0

48.01.1.01

Papel para periódicos (papel prensa), en rollos o en hojas

0.68

48.01.9.05

Papel para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes

0.83

48.15.0.99

Rollos de papel para esterilización "pell-off"

0.50

51.01.2.01

Hilado filamento continuo de rayón viscosa. sin acondicionar para la venta al por menor

0.40

53.01.1.01

Lanas sin cardar ni peinar, con suarda (sucia) o lavada en vivo o a lomo de finura 60's o màs

0.0

53.01.1.02

Lanas sin cardar ni peinar, con suarda (sucia) o lavada en vivo o a lomo de finura de màs de 48's y menos de 60's

0.0

53.01.1.03

Lanas sin cardar ni peinar, con suarda (sucia) o lavada en vivo o a lomo de finura 48's o inferior

0.0

53.02.1.03

Pelos finos de conejo o liebre

0.25

56.04.2.01

Fibra cortada de rayón viscosa

0.60

69.02.3.01

Ladrillos de cualquier forma, magnesianos o conteniendo dolomita o cromita

0.40

73.02.0.01

Ferromanganeso

0.0

73.02.0.02

Ferrocromo

0.25

73.02.0.04

Ferrosilicio

73.02.0.05

Ferrosilicio- manganeso

0.25

73.02.0.08

Ferromolibdeno

0.50

74.01.3.01

Cobre refinado electrolítico, en todas sus formas de presentación [barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.] excepto wre bars y las granallas

0.0

74.01.3.02

Cobre refinado a fuego en todas sus formas de presentación [barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.] excepto wire bars y las granallas

0.0

74.03.1.01

Alambrón de cobre, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y hasta 50 mm

0.40

74.03.1.01

Alambrón continuo de cobre libre de oxígeno cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y hasta 50 mm

0.25

74.03.1.02

Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea mayor de 50 mm

74.03.1.99

Las demás barras de cobre

0.75

74.04.1.02

Chapas de cobre electrolítico de más de 10 mm a menos de 16 mm de espesor

0.50

74.04.9.02

Otras chapas de cobre de màs de 10 mm a menos de 16 mm de espesor

0.50

74.05.0.01

Hojas y tiras delgadas de cobre

0.25

74.07.0.01

(Tubos incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre de dimetro hasta 100 mm

0.50

74.07.0.99

Los demás tubos (incluidos sus bastes) y barras huecas de cobre mayores de 100 mm de diàmetro

0.67

82.04.0.04

Lámpara para soldar

0.50

82.04.0.07

Diamantes montados para vidrieros

0.25

82.05.0.06

Barrenas integrales

0.50

83.15.0.99

Electrodos de mantención (núcleos de níquel, acero inoxidable, bronce)

0.40

84.10.8.01

Repuestos para bombas centrífugas

0.50

84.18.1.99

Secarropas centrífugas de uso doméstico hasta 6 kgr

0.75

84.18.2.99

Filtros magnéticos electrostáticos

0.75

84.18.2.99

Los demás filtros y depuradores de líquidos o gases excepto los filtros para automotores y maquinaria agrícola

0.75

84.22.3.06

Rampa neumática

0.60

84.23.8.02

Puntas y dientes para las máquinas para excavación, explanación, nivelación trabajos semejantes

0.25

84.35.2.99

Las demás máquinas y aparatos auxiliares de imprenta

0.0

84.40.8.01

Partes y piezas para lavadores y secadoras de uso doméstico

0.40

84.45.9.21

Plegadoras para metales

0.60

84.56.1.02

Harneros vibratorios

0.75

84.59.9.99

Desmontadoras neumáticas, teclas grúa, pluma hidráulica

0.50

84.60.0.99

Moldes para metales y carburos metálicos

0.76

84.61.9.03

Válvulas y llaves de compuerta de bronce de 38" a 4" hasta 400 libras de presión de vapor

0.25

84.61.9.99

Válvulas de cilindros para gas licuado de petróleo

0.75

84.61.9.99

Válvulas de retención horizontal y vertical de 38" a 4" de bronce o latón, hasta 400 libras de presión de vapor

84.61.9.99

Válvulas tipo collar de bronce o latón de 3/8" a 4" hasta 400 libras de presión de vapor

0.75

84.61.9.99

Válvulas de bronce con obturador parabólico recubierto, especial para regulación y/u obturación de flujo de aguas gases, aceite, productos químicos, etc.

0.75

84.61.9.99

Válvulas globo de 3/4" a 4" de bronce o latón hasta 400 libras de presión de vapor

0.25

85.01.4.99

Sistemas ininterrumpidos de potencia UPS

0.50

85.13.1.03

Centrales telefónicas automáticas de más de 6 troncales

0.40

85.13.1.99

Interfaz para conectar computadores vía red telefónica conmutada

0.75

85.13.2.03

Interfaz para conectar computadores a redes telegráficas

0.75

85.19.5.01

Circuitos impresos de doble faz con hoyos metalizados

0.75

85.20.8.01

Casquetes de bronce para la fabricación de ampollas

0.75

85.20.8.01

Casquetes de aluminio para la fabricación de ampolletas

0.75

87.06.0.02

Partes y piezas para cajas de velocidades para automóviles, camionetas y furgones

0.0

90.17.1.99

Electrocoaguladores para cirugía menor (electrocoagulantes)

0.20

90.17.1.99

Electrodos silver/silver chloride descartables

0.20

90.18.0.01

Cánulas de oxígeno

0.40

90 18.0.01

Sistema CSF para uso en neurocirugía

0.40

Parágrafo. Sustituido por el Decreto 740 de 1992, artículo 2º. Para el ítem Naladisa 39.01.10.00, (antes Naladi 39.02.2.01) la concesión tendrá vigencia hasta el 7 de febrero de 1993, prorrogable automáticamente por un nuevo período anual consecutivo, salvo decisión expresa en contrario.

Texto inicial: "La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Chile, pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada posición y descripción arancelaria, así:

...

Parágrafo. Para el ítem naladi 28.38.1.01 la concesión tendrá vigencia hasta diciembre 23 de 1988, para el ítem naladi 39.02.2.01 la concesión tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1989 y para los ítem naladi 82.05.0.06, 85.01.4.01, 85.01.4.02, 85.01.4.03, 85.01.4.04, 85.01.4.05 y 85.01.4.99 las concesiones tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988.".

Artículo 3° Cuando al efectuarse las operaciones aritméticas de e tratan los artículos anteriores resulten gravámenes arancelarios con fracciones, las superiores o iguales a 0.5 se aproximarán a la unidad siguiente y las inferiores a 0.5 se eliminarán.

Artículo 4° Las importaciones que se efectúen al amparo de este decreto estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 5° Las solicitudes de registro o licencia de importación de los productos negociados en el marco de Aladi deberán tramitarse indicando en las mismas la posición Naladi y la respectiva descripción para cada producto, citando además el número y fecha del decreto en el cual se establece el correspondiente margen de preferencia.

Artículo 6° El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 3724 del 23 de diciembre de 1986 y 1898 del 7 de octubre de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1988.

El Presidente.

VIGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.